MIGRACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**			
	PROCESO	Gestión Verificación Migratoria	**CÓDIGO**	MVF.10
	FORMATO	Notificación por aviso para actuaciones administrativas	**VERSIÓN**	4

San Juan de Pasto, 04 de noviembre de 2026

Señor(a):
SEGUNDO EDWIN CAIZA SATUQUINGA
Documento extranjero No. 1803987435
Correo electrónico: segundoedwuinc…inga@gmail.com, segundoedwin…inga@gmail.com
Nacionalidad ecuatoriana.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar notificación personal, procede a notificarle por aviso el contenido de la Resolución No. 20267070007276 de 20 de octubre de 2026 emitido por el Director de la Regional Nariño - Putumayo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio expediente dentro del expediente No. 20267075401000416E, y del cual se anexa copia íntegra en nueve (09) paginas.

Contra dicha resolución proceden los recursos de reposición ante el Director de la Regional Nariño - Putumayo y el de apelación ante el Subdirector de Verificación de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, los cuales deberán ser interpuestos y sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

El presente aviso se fija por el término de cinco (05) días hábiles.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.



JULLY MARCELA FLOREZ SUAREZ

Oficial de Migración Regional Nariño – Putumayo

Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA
RESOLUCIÓN No. 20267070007276 DE 20 DE OCTUBRE DE 2026
EXPEDIENTE No. 20267075401000416E
"Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL NARIÑO Y PUTUMAYO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en ejercicio de las facultades legales que le confieren la Ley 1437 del 2011, Ley 2136 de 2021, Decreto Ley 4062 de 2011, Decreto 1067 de 2015 y las Resoluciones 2357 del 29 de septiembre de 2020 y 4229 del 02 de septiembre de 2026, procede a formular cargos a el ciudadano **SEGUNDO EDWIN CAIZA SATUQUINGA,** identificado con documento extranjero No. 1803987435 y HE 8313604, fecha de nacimiento 16 de febrero de 1985, sexo masculino, de nacionalidad ecuatoriana, correo electrónico segundoedwuinc...inga@gmail.com, teléfono 0982832120 .

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante Resolución 2357 de 29 de septiembre de 2020, delegó en el Director de la Regional Nariño Putumayo la facultad para adelantar en primera instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones graves.

ANTECEDENTES

Mediante informe de caso No. 20267070022553 de fecha 19 de mayo de 2026, presentado por el Oficial de Migración Harold Fabian Bastidas Cruz, adscrito al Grupo de Verificaciones Migratorias de la Regional Nariño - Putumayo, se dejó en conocimiento que el día 19 de mayo de 2026, el ciudadano **SEGUNDO EDWIN CAIZA SATUQUINGA** de nacionalidad

ecuatoriana, identificado con documento extranjero No. 1803987435, nacido el 16 de febrero de 1985, fue requerido por unidades de la Policía Nacional en el Aeropuerto Antonio Nariño de la ciudad de Pasto, cuando pretendía abordar un vuelo con destino a la ciudad de Bogotá, en la aerolínea Avianca, en tal sentido, la Policía Nacional mediante comunicación oficial informó que el sello migratorio estampado en el pasaporte del ciudadano extranjero presentaba presuntas anomalías en su autenticidad, razón por la cual ofició a Migración Colombia para la correspondiente verificación en las bases de datos institucionales.

Que, con observancia del oficio de fecha 18 de mayo de 2026, allegado a Migración Colombia, cuyo asunto refiere a la "solicitud *experticia sellos migración"* incoada por la Subteniente LISSETH ESTHEFANIA TARAPUES ARTEAGA – Comandante Estación de Policía Nariño mediante oficio de fecha 18 de mayo de 2026; el Supervisor JANNER ANDREY NATES MIRANDA del Puesto de Control Migratorio Terrestre Rumichaca de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, brindo respuesta en los siguientes términos:

> "(…) *En atención al oficio citado en el asunto, mediante el cual se solicita la verificación de sellos del ciudadano SEGUNDO EDWIN CAIZA SATUQUINGA identificado con pasaporte B1434439 y DNI 1803987435, me permito informar que una vez consultado el libro de registro diario de sellos de Migración Colombia del Puesto de Control Migratorio Terrestre Rumichaca, el sello aportado en la fotografía del pasaporte B1434439 objeto de la consulta, identificado con el número 8061 del Puesto de Control Rumichaca y con fecha 17/05/2026, no se encuentra registrado en el citado libro (…)".*

Posteriormente, el ciudadano rindió diligencia de exposición de carácter administrativa migratoria en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Pasto, en la que declaró haber ingresado por primera vez a Colombia el 17 de mayo de 2025 por la frontera de Rumichaca, con el propósito de viajar a Bogotá, para posteriormente ir a Estados Unidos, afirmó igualmente que, posee una restricción de salida de la Republica del Ecuador, relacionada con las obligaciones respecto a su descendiente, razón por la cual, obtuvo el número de contacto 098460085 correspondiente a una persona, quien le ayudaría a ingresar a Colombia, en tal sentido, afirmó haber efectuado un pago por valor de 1000 dólares a cambio de la imposición del sello de ingreso, respecto al cual indicó desconocer que era falso. Adjunta Copia del tiquete de vuelo a nombre de CAIZA SATUQUINGA/SEGUNDO E de fecha 18 de mayo de 2026 origen Pasto, destino Bogotá.

Que, de conformidad con el pasaporte No. B1431139 a nombre del ciudadano **SEGUNDO EDWIN CAIZA SATUQUINGA,** se halla un sello de ingreso al país de fecha 17 de mayo de 2026, con código 8061 por el Puesto de Control Migratorio Terrestre Rumichaca - Ipiales, con un permiso de turismo (PT) para permanecer en Colombia por el termino de noventa (90) días, sin embargo, el sello en mención genera dudas sobre su autenticidad.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide una deportación del territorio colombiano"

Por medio de Auto No. **20267070006705** de 19 de mayo de 2026, el Director de la Regional Nariño - Putumayo, ordenó iniciar **apertura** de actuación administrativa en contra del ciudadano **SEGUNDO EDWIN CAIZA SATUQUINGA**, identificado con documento extranjero No. 1803987435 de nacionalidad ecuatoriana y HE 8313604, en adelante **EL INVESTIGADO** con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015.

De acuerdo a lo ordenado en el citado Auto de Apertura de actuación administrativa, el funcionario comisionado realizó consulta en el Sistema Misional Platinum, donde se constató que **EL INVESTIGADO** no registra movimientos migratorios, tampoco se evidencia visa o salvoconducto que ampare su permanencia regular en territorio colombiano.

Mediante Auto No. **20267070006715** del 19 de mayo de 2026, el Director de la Regional Nariño - Putumayo, ordenó **formular cargos** contra **EL INVESTIGADO**, por la presunta violación al artículo 2.2.1.13.1.2 numerales 1 y 3 del Decreto 1067 de 2015, acto administrativo que fue notificado personalmente el día 19 de mayo de 2026. Vencido el del término legal, **EL INVESTIGADO** no presento descargos frente a los cargos formulados en el Auto No. 20267070006715.

Mediante oficio de fecha 07 de julio de 2026, remitido a la Subteniente LISSETH ESTHEFANIA TARAPUES ARTEAGA, se requirió para "Solicitud copia concepto pericial sobre sello de control migratorio", en tal sentido, se obtuvo respuesta en la cual se señaló que no existe concepto pericial emitido por la Policía Nacional de Colombia referente al sello de inmigración con código "8061" y se informó que el ciudadano fue puesto a disposición de la FISCALÍA URI, mediante SPOA 520016000485202600829, por la presunta conducta punible "uso fraudulento de sello oficial".

Posteriormente, mediante Auto No. 20267070009535 del 17 de julio de 2026, se decreto la practica de pruebas, incorporando como pruebas las ya obrantes en el proceso, auto que fue notificado por aviso el 30 de julio de 2026.

Mediante Auto No. 20267070011415 del 27 de agosto de 2026, el Director de la Regional Nariño–Putumayo decretó el cierre de la etapa probatoria y ordenó correr traslado al **INVESTIGADO** para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles, acto administrativo que fue notificado mediante aviso el 18 de septiembre de 2026. Vencido el término concedido, no se recibió escrito de alegatos por parte del **INVESTIGADO.**

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Dirección luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación administrativa en materia migratoria seguida contra **EL INVESTIGADO,** de acuerdo al Auto de Formulación de Cargos No. 20267070006715 de 19 de mayo de 2026, sustentado en el informe de caso No. 20267070022553 del 19 de mayo de 2026 y en lo

corroborado en las diligencias ordenadas en el Auto de Apertura No. 20267070006705, de 19 de mayo de 2026.

En este orden de ideas, esta instancia considera que con base en los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan el asunto, es dable establecer que **EL INVESTIGADO** incurrió en las infracciones previstas en el artículo 2.2.1.13.1.2, numerales 1 y 3, del Decreto 1067 de 2015.

Lo anterior se fundamenta en que, según el informe de caso No. 20267070022553 de fecha 19 de mayo de 2026, **EL INVESTIGADO** fue requerido por unidades de la Policía Nacional dentro de territorio colombiano, específicamente en el Aeropuerto Antonio Nariño de la ciudad de Pasto, cuando conforme tiquete aéreo obrante en el expediente, el ciudadano pretendía abordar el vuelo AV 8598 de AVIANCA, con destino a la ciudad de Bogotá, en tal sentido el pasaporte del **INVESTIGADO** presentaba un sello cuyas características generaban dudas sobre su autenticidad, por lo cual previa verificación de los libros de registro del Puesto de Control Migratorio Rumichaca de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se estableció que "*el sello aportado en la fotografía del pasaporte B1434439 objeto de la consulta, identificado con el número 8061 del Puesto de Control Rumichaca y con fecha 17/05/2026, no se encuentra registrado en el citado libro (...)*", aunado a lo anterior, verificada la información registrada en la Plataforma de Información Única de Migración (PLATINUM), se constató que el ciudadano **SEGUNDO EDWIN CAIZA SATUQUINGA** no registra movimientos migratorios, tampoco se evidencia que haya tramitado salvoconducto, solicitud de visa ni permiso de carácter migratorio que habilite su permanencia regular en el país.

Acorde con lo expuesto y, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste, **EL INVESTIGADO** no desvirtuó los cargos formulados respecto a su ingreso y permanencia irregular en territorio colombiano desde el 17 de mayo de 2026. Por el contrario, mediante diligencia de exposición administrativa, el ciudadano indicó que, debido a la restricción de salida establecida en la Republica del Ecuador, con ocasión de las obligaciones relacionadas con su descendiente, obtuvo la imposición del sello en su pasaporte a cambio de 1000 dólares, en este sentido, manifestó lo siguiente:

> *"(...)* ***PREGUNTADO.*** *En qué fecha ingresó por última vez a territorio colombiano.* ***CONTESTO:*** *El domingo 17 de mayo de 2025.* ***PREGUNTO:*** *Por cuál puesto de control migratorio realizó su ingreso.* ***CONTESTO:*** *Por el puente de Rumichaca.* ***PREGUNTO:*** *Su ingreso fue realizado ante autoridad oficial de Migración Colombia.* ***CONTESTO:*** *No.* ***PREGUNTADO.*** *¿Ha ingresado anteriormente a Colombia? Si es así, ¿en qué fechas y por qué motivos.* ***CONTESTO:*** *No, primera vez.* ***PREGUNTADOS:*** *Cual es el motivo de su viaje a Colombia.* ***CONTESTO:*** *Viajar a Bogotá, donde tenía un trabajo de albañil y oficios varios, luego para ir para Estados Unidos.* ***PREGUNTADO.*** *Usted tiene restricción de salida de Ecuador.* ***CONTESTO:*** *Sí, tengo una hija por fuera del matrimonio, yo estoy al día en el pago de la pensión, pero la mama me puso una restricción y no me quiso autorizar mi salida de Ecuador, por eso busque un contacto de alguien que me ayudaría para pasar a Colombia.* ***PREGUNTADO:*** *Cual es el nombre y datos de contacto de la persona que prometió*

ayudarlo a ingresar. ***CONTESTO:*** *La verdad desconozco el nombre, el número es 0984630085.* ***PREGUNTADO:*** *Quien le dio dicho contacto.* ***CONTESTO:*** *Un amigo de Quito.* ***PREGUNTADO:*** *En qué lugar obtuvo el sello de ingreso a Colombia.* ***CONTESTO:*** *En Rumichaca.* ***PREGUNTADO:*** *Cuanto pagó por los sellos.* ***CONTESTO:*** *Me cobraron 1000 dólares.* ***PREGUNTADO.*** *Tiene conocimiento de que los sellos de ingreso de fecha 17 de mayo de 2026 estampado en su pasaporte era falso.* ***CONTESTO:*** *No sabía, or eso caí, pensé que todo era legal.* ***PREGUNTADO:*** *Desea agregar alguna información adicional.* ***CONTESTO:*** *Si, la verdad no quiero que me deporte, quiero que me ayude, en Ecuador esta duro y yo pensaba trabar en otro país, por eso quise comprar el sello, por eso me ocurrió esto, tengo en total 4 hijos y una está enferma, y no me está alcanzando el sueldo."*

De lo anterior se colige que, el ciudadano extranjero evadiendo u omitiendo el control migratorio, ingreso de manera irregular a territorio colombiano al no efectuar el correspondiente registro a través de un Puesto de Control Migratorio autorizado el día 17 de mayo de 2026, fecha desde la cual ha permanecido en el país, conforme al informe de caso No. 20267070022553 de fecha 19 de mayo de 2026, según el cual el ciudadano **SEGUNDO EDWIN CAIZA SATUQUINGA**, se encontraba movilizándose dentro del territorio nacional, sin contar con la correspondiente autorización de ingreso y permanencia, considerando que el sello de ingreso identificado con el número 8061 del Puesto de Control Rumichaca y con fecha 17/05/2026, estampado en su pasaporte No. B1431139, no existe en *el libro de registro diario de sellos de Migración Colombia del Puesto de Control Migratorio Terrestre Rumichaca.*

Al respecto, resulta menester resaltar que el ingreso y la permanencia irregular de **EL INVESTIGADO**, así como su falta de sujeción a los procedimientos de control migratorio, contraviene el artículo 2.2.1.11.2 del Decreto 1067 de 2015, el cual dispone es competencia discrecional del Gobierno Nacional, autorizar el ingreso, permanencia y salida de extranjeros del país, con fundamento en el principio de soberanía del Estado. En este sentido, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia es la entidad estatal a cargo de las funciones de verificación, extranjería y control migratorio, siendo este último un procedimiento en el que se revisa y analiza el cumplimiento de los requisitos establecidos para autorizar o denegar el ingreso o salida del país, el cual es ejercido en los puestos de control migratorio legalmente habilitados en cruces de frontera, aeropuertos, puertos fluviales y marítimos, donde deben presentarse los extranjeros que deseen ingresar y salir del país.

Así las cosas, encontrándose comprobada la responsabilidad administrativa del ciudadano **SEGUNDO EDWIN CAIZA SATUQUINGA**, y de acuerdo a la evaluación jurídica de los hechos objeto de investigación, la autoridad migratoria considera que existen elementos suficientes para imponer sanción de deportación por infringir la normatividad migratoria establecida en el Decreto 1067 de 2015 conforme a lo preceptuado en el artículo 2.2.1.13.1.1 y los numerales 1 y 3 del artículo 2.2.1.13.1.2, en conexidad con el artículo 15 de la Resolución 2357 del 29 de septiembre de 2020 que establecen:

DECRETO 1067 DE 2015

"Artículo 2.2.1.13.1.1. Deportación. *El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o sus delegados, mediante Resolución motivada podrán ordenar la deportación del extranjero que esté incurso en cualquiera de las causales establecidas en el artículo siguiente del presente capítulo. Contra dicho acto administrativo proceden los recursos del procedimiento administrativo.*

Contra la resolución que ordene la deportación como consecuencia de la cancelación de visa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, no procederá recurso alguno."

Artículo 2.2.1.13.1.2. Causales de deportación. *Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, será deportado del territorio nacional el extranjero que incurra en alguna de las siguientes causales:*

Numeral 1 *ingresar o salir del país sin el cumplimiento de las normas que reglamentan la materia, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción de multa.*

(...)

Numeral 3 *Encontrarse en permanencia irregular en los términos del Capítulo 11 de este Título, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción económica."*

RESOLUCIÓN 2357 DE 2020

*"**Artículo 15. Clasificación de las infracciones.** Las causales de infracción migratoria contenidas en el Decreto número 1067 de 2015 podrán ser cometidas por acción u omisión **y se clasifican en leves, moderadas, graves y gravísimas:***

Infracciones graves. *El extranjero que estando en el territorio nacional se encuentre en cualquiera de las siguientes causales de infracción migratoria, contenidas en el artículo 2.2.1.13.1.1 del Decreto 1067 de 2015, podrá ser sujeto de deportación:*

Numeral 1 *ingresar o salir del país sin el cumplimiento de las normas que reglamentan la materia, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción de multa.*

(...)

Numeral 3 *Encontrarse en permanencia irregular en los términos del Decreto*

1067 de 2015, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción económica."

Bajo las consideraciones precedentes, a **EL INVESTIGADO** le corresponde acatar las disposiciones contenidas en la normatividad vigente, en particular lo previsto en los literales c) y d) del artículo 55 y el artículo 61 de la Ley 2136 de 2021, del mismo modo lo establecido en los artículos 2.2.1.11.2.1, 2.2.1.11.2.4 y 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015 y el artículo 4 de la Resolución 3167 de 2019, que a la letra dicen:

LEY 2136 DE 2021

*"A**rtículo 55. Deberes de los extranjeros.** Son deberes de los extranjeros:*

(…)

***c**. Ingresar y salir del país a través de los puestos de control migratorio.*

***d**. Mantener su situación migratoria regular para la permanencia o residencia en el territorio nacional, y pagar oportunamente las tasas, y/o en su caso las sanciones que le correspondan.*

(…)

***Artículo 61. Situación o condición migratoria irregular.** El extranjero incurre en situación migratoria irregular al ingresar al territorio nacional evadiendo el control migratorio,' y/o cuando a pesar de haber ingresado de manera regular al país, excedió su tiempo de permanencia por vencimiento de su visa o permiso. En ambos casos los extranjeros serán objeto de las medidas sancionatorias que establezca la ley."*

DECRETO 1067 DE 2015

***"Artículo 2.2.1.11.2.1. Del ingreso.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1727 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La persona que desee ingresar al territorio nacional deberá presentarse ante la autoridad migratoria con su pasaporte vigente, documento de viaje o de identidad válido, según el caso, y con la visa correspondiente cuando sea exigible. Así mismo, deberá suministrar la información solicitada por la autoridad migratoria.*

*Los requisitos para el ingreso al territorio nacional estarán sujetos a lo establecido en los instrumentos internacionales vigentes." **(…)***

***Artículo 2.2.1.11.2.4. Ingreso irregular.** Considérase irregular el ingreso al territorio nacional en los siguientes casos:*

(…)

2. Ingreso al país por lugar habilitado pero evadiendo u omitiendo el control migratorio.

(…)

Artículo 2.2.1.11.2.12. Permanencia irregular. *Considérase irregular la permanencia de un extranjero en territorio nacional en los siguientes casos:*

1. Cuando se dan los supuestos mencionados en el artículo 2.2.1.11.2.4 del presente decreto."

RESOLUCIÓN 3167 DE 2019

*"**Artículo 4o. Del ingreso y salida del país.** Sin excepción, toda persona nacional o extranjera que ingrese o salga del país, deberá hacerlo por un Puesto de Control Migratorio legalmente establecido, exhibiendo ante el funcionario competente sus documentos de identificación o de viaje, y respondiendo los interrogantes que le sean planteados en la entrevista migratoria."*

En este entendido, se procede a establecer la sanción considerando los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.2.1.13.2. del Decreto 1067 de 2015 y los artículos 15,19,20 y 22 de la Resolución 2357 de 2020.

En lo que respecta al criterio sobre la gravedad de la falta, debe señalarse la importancia de la afectación al bien jurídico tutelado, causado con la conducta del inculpado, que para este evento es la administración pública.

En lo que tiene que ver con el criterio de temporalidad, es pertinente mencionar que considera la duración de la infracción, por lo que de conformidad con la exposición de carácter administrativa se identificó que **EL INVESTIGADO**, ingresó a territorio colombiano sin el cumplimiento de los requisitos legales el 17 de mayo de 2026, fecha desde la cual se establece su permanencia irregular.

Con relación a la reincidencia, debemos tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de Migración Colombia se establece que **EL INVESTIGADO** no ha sido sancionado por infracción a la normatividad migratoria con anterioridad.

En cuanto a la renuencia es importante indicar que **EL INVESTIGADO** permitió el buen desarrollo del procedimiento administrativo frente al señalamiento de la ocurrencia de la falta, delegando y actuando en forma oportuna en el caso que nos ocupa, para que se atendieran los requerimientos emanados de esta oficina, circunstancia que hace menos gravosa la sanción a imponer.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide una deportación del territorio colombiano"

En mérito de lo expuesto el Director de la Regional Nariño Putumayo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. DEPORTAR del territorio colombiano al ciudadano **SEGUNDO EDWIN CAIZA SATUQUINGA**, identificado con documento extranjero No. 1803987435 de nacionalidad ecuatoriana, de condiciones civiles y personales antes señaladas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta disposición.

ARTÍCULO 2°. PROHIBIR a el ciudadano **SEGUNDO EDWIN CAIZA SATUQUINGA**, identificado con documento extranjero No. 1803987435 de nacionalidad ecuatoriana, ingresar a territorio colombiano por el término de **CUATRO (04) AÑOS**, contados a partir de la fecha de ejecutoria de este acto administrativo, informándole que solo puede regresar con una visa otorgada por las oficinas consulares de la República de Colombia, una vez transcurrido el término ya señalado, de conformidad con el artículo 2.2.1.13.1.3 del Decreto 1067 de 2015.

ARTÍCULO 3°. Por la Coordinación de Verificación Migratoria de la Regional Nariño Putumayo notifíquese la presente Resolución al ciudadano **SEGUNDO EDWIN CAIZA SATUQUINGA**, identificado con documento extranjero No. 1803987435 de nacionalidad ecuatoriana, conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4°. Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el suscrito Director Regional y apelación ante el Subdirector de Verificación de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO 5°. Por la Coordinación de Extranjería de la Regional Nariño Putumayo expídase el salvoconducto correspondiente.

ARTÍCULO 6°. Por la Coordinación de Verificación Migratoria de la Regional Nariño Putumayo háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración –Platinum.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO MAURICIO GALVEZ SOTELO
Director (E) de la Regional Nariño Putumayo
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

Proyectó: Jully Marcela Flórez Suarez - Oficial de Migración
Revisó: Freddy Andrés Zarama Revelo - Coordinador de Verificaciones Migratorias